



San Gil, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 025 Radicado 2022-00027-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora LADY SUSANA BALLESTEROS MAYORGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100'953.515; en Representación de su menor hija B.M.D.B., estudiante del grado 11-5 del COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, en contra del mismo plantel educativo, Representado legalmente por el Lic. JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, diligencias estas a la que se vinculó al CONSEJO ACADÉMICO DEL COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

I. ANTECEDENTES

La accionante mencionada, en Representación de su menor hija promovió acción de tutela en contra del COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ de San Gil, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado se contrae a lo siguiente:

1. Refiere la accionante que su menor hija B.M.D.B., es estudiante del grado 11-5 del Colegio San José de Guanentá, quien fue convocada el 19 de mayo por la Federación de Fútbol para integrar el equipo de la selección de Boyacá Chicó, con sede de entrenamientos en la ciudad de Tunja, Boyacá, debiendo desplazarse a esta ciudad para hacer parte del equipo de fútbol.
2. Que en la preocupación por su hija para que termine el proceso académico de bachillerato, presentó derecho de petición el 25 de mayo de 2022, ante el Consejo Académico del alma mater accionada, solicitando se concediera a su hija, la figura de semiescolarización voluntaria por un mes comprendido desde mayo 23 a junio 23 de 2022 inicialmente, y teniendo en cuenta el rendimiento deportivo de mi hija la continuidad se extendería hasta fin de año, figura establecida en el manual de convivencia vigente, Capítulo IV: ESTRATEGIAS DE APOYO PARA RESOLVER SITUACIONES PEDAGÓGICAS PENDIENTES DE LOS ESTUDIANTES, artículo 13: La Semiescolarización, inciso 13.3.; derecho de petición al cual adjuntó los soportes de la convocatoria realizada por la Federación de Fútbol y, previo al derecho de petición, verbalmente ya había elevado dicha solicitud ante las directivas de la institución educativa cuya respuesta fue negativa.
3. Aduce que su hija ha cursado toda su formación académica en la institución educativa accionada y su rendimiento académico y disciplinario han sido satisfactorios durante todo el transcurso.
4. Refiere que es deber de la institución educativa promover a los jóvenes estudiantes con capacidades excepcionales, en este caso en el ámbito deportivo y que se



constituyen en ejemplos para que otros vean en el deporte una posibilidad de desarrollar su vida.

5. Narra la agenciante que el colegio ha resuelto situaciones de semiescolarización hasta en casos de indisciplina y de problemas de convivencia.
6. Indica que, durante el proceso de virtualización motivado por la pandemia, su hija respondió satisfactoriamente con su proceso de formación académica de acuerdo con la programación y los tiempos establecidos para tal fin.

III. PRUEBAS

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

1. Formulario de DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES ANTE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (FCF) – JUGADORES.
2. Formato de INFORME EVALUATIVO de BRIDNY MAYARY DURAN BALLESTEROS.
3. Cédula de ciudadanía de LADY SUSANA BALLESTEROS MAYORGA (agenciante) N° 1.100'953.515.
4. Tarjeta de identidad de la menor B.M.D.B. (agenciada).
5. Escrito de petición elevado por LADY SUSANA BALLESTEROS MAYORGA al Consejo Académico del Colegio Guanentá de San Gil.
6. Manual de Convivencia de la Institución Educativa Colegio San José de Guanentá.

IV. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele los Derechos Fundamentales deprecados en el libelo introductorio y, en consecuencia, i)- se ordene a la accionada autorizar la figura contemplada en el capítulo IV, artículo 13, inciso 13.3, del manual de convivencia de la institución educativa, que define la semiescolarización voluntaria para lo que resta del año escolar, es decir culminar su proceso de formación de la básica secundaria. Toda vez que la demora en la respuesta a la petición elevada el día 25 de mayo, el mes que se solicitaba ya se venció, así como también ii)- se garantice la promoción de bachiller 2022 de su menor hija.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, según acta N° 5029 del 29 de junio de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada y vinculados a la demanda de tutela para que ejerzan sus derechos constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones del libelo genitor constitucional.

De igual manera, según constancia de la misma fecha referida en párrafo anterior, se realizó llamada telefónica al abonado número 3003624623, del representante legal COLEGIO GUANENTA, señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, a fin de indagar dirección alguna para surtir en debida forma la notificación del fallo de tutela al



CONSEJO ACADÉMICO DEL COLEGIO GUANENTÁ, quien indicó a su vez, que el correo electrónico rectoria@colegioguanenta.edu.co está en desuso, debiéndose tanto para el alma mater y Consejo Académico de la misma, notificarse al correo electrónico colegioguanenta@gmail.com

Subsiguientemente el día 7 de julio hodierno, advirtiendo por el Despacho respecto de la contestación realizada por el Colegio San José de Guanentá, a través de su rector JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, aportó entre sus documentales, respuesta al escrito de petición incoado por la accionante, más no las constancias que acrediten su envío al correo electrónico de la peticionaria. Por tanto, en vista de lo anterior, se realizó llamada telefónica al abonado N° 300-3624623 del rector del establecimiento educativo a fin de indagar en lo pertinente, quien procedió en el acto a realizar el envío al correo institucional de este Juzgado las constancias que acreditan el susodicho envío de la respuesta al escrito de petición al correo electrónico briveyjan0215@gmail.com de la señora LADY SUSANA BALLESTEROS, el cual corresponde al señalado en el mismo escrito petitorio para los efectos de notificación.

VI. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Mediante correo electrónico del 05 de junio hogaño, el Ente Departamental en Educación, por intermedio de la señora MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS, Secretaria de Educación Departamental de Santander, refiere que jurídicamente NO es viable realizar pronunciamiento alguno de cara a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, por cuanto el escrito de petición fue dirigido al Consejo Académico del Colegio San José de Guanentá quienes son los llamados para resolver la solicitud impetrada, sin embargo la Oficina de Dirección Estratégica adscrita a la Secretaría de Educación Departamental el día 1 de julio con oficio forest 2127850 se solicitó al rector del Colegio San José de Guanentá, José Antonio Ballesteros Vásquez, comunicara a esta Dependencia las razones por las cuales no ha dado respuesta clara, y de fondo a la solicitud de la accionante, requiriéndosele asimismo las actas del Consejo Directivo y el Consejo Académico donde se adopte el beneficio de la semiescolarización voluntaria a la estudiante B.M.D.B. quien cursa el grado 11-5, puesto que, dentro del manual de convivencia se establece dicha figura.

Menciona que los establecimientos educativos se encontraban en periodo de receso escolar desde el 30 de junio al 5 de julio conforme a la Resolución número 00289 del 14 de enero de 2022 por medio de la cual se estableció el calendario académico del año escolar 2022.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no darse violación de derecho fundamental alguno por parte de Gobernación de Santander y la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL, a través de su representante Legal, señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ y CONSEJO ACADÉMICO DEL COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ

Mediante correo electrónico del 06 de julio hogaño, el Colegio San José Guanentá de San Gil, a través de su representante Legal, señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS



VÁSQUEZ y el Consejo Académico del Colegio San José Guanentá, se pronunciaron de igual manera en sus escritos defensivos, en los cuales, tanto uno y otro, adujeron frente los hechos del libelo genitor que el 1, 4, 5, 8, 9, 11 son ciertos; los 2, 3, y 7 no es cierto; el 6 es cierto parcialmente; el 10 esboza argumentos tendientes a fundamentar la procedencia de la semiescolarización contemplado en el Sistema Institucional de Evaluación en su artículo 13 y, finalmente respecto del hecho 12 indicaron no constarles.

En cuanto a las pretensiones de la accionante, de cara a la primera de ellas, refirieron reconocer que efectivamente la accionante presentó escrito de petición ante el plantel educativo el 25 de mayo de la anualidad que cursa, aclarando que de acuerdo a la programación institucional los docentes y directivos se encontraban en receso laboral desde el 17 de junio hasta el 4 de julio de 2022, por lo que se reunieron el 6 del mismo mes y año acabado de referir, reunión de la cual se generó el documento contentivo de la respuesta al escrito de petición elevado por la accionante.

A la segunda de las pretensiones, adujo que la decisión obedeció a la situación contextual de la estudiante y a la normatividad vigente en la materia, manifestando que la menor B.M.D.B. cursa el grado undécimo de educación media vocacional ofertada en la modalidad presencial, por lo que su acceso y derecho al sistema educativo no se atiende diferencialmente a las necesidades de cada estudiante, sino que se mantenga procesos que demuestren las competencias del nivel a que se pertenece y cursa, si la menor debió desplazarse y residenciarse en la ciudad de Tunja, es allá donde debe continuar sus estudios académicos y seguir con sus aspiraciones deportivas.

Y a la tercera, sostuvo que tal garantía la dará la misma estudiante en el cumplimiento de los deberes académicos en la institución educativa a la que pertenezca al final del año lectivo 2022.

VII. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos,



cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Conforme al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10°, cuando la Acción de Tutela no es promovida por el titular de los derechos cuya protección se reclama, puede ser formulada únicamente por (i) su representante legal, (ii) su apoderado judicial, (iii) su agente oficioso o también por (iv) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Además, la H. Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades, que los padres de familia están identificados como sujetos activos, tanto por la Constitución (Artículos 44 y 67) como por la ley, para velar, proteger y hacer valer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, se establece la legitimidad por activa de LADY SUSANA BALLESTEROS MAYORGA en agencia de su menor hija B.M.D.B., para ejercer la presente acción constitucional.

A la par, refulge la legitimidad por pasiva del COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, de la cual se reprocha la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, como asimismo, respecto del CONSEJO ACADÉMICO DEL COLEGIO GUANENTÁ y de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER en su calidad de vinculados al trámite constitucional.



D. PROBLEMA JURÍDICO

El presente caso se circunscribe a determinar, si el COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, contra quien se dirigió principalmente la acción de tutela, o el CONSEJO ACADÉMICO DEL COLEGIO GUANENTÁ y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER en calidad de vinculados a las diligencias, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición y Educación de la aquí Representada, con ocasión en la presunta conducta omisiva en darse respuesta al escrito de petición calendarado mayo 25 de 2022 y que fuere presentado en la misma calenda ante el plantel educativo que se acciona, conforme consta en su nota de recibo sobre el mismo escrito de petición por parte del señor MILTON JAVIER ULLOA JIMÉNEZ en su calidad de Coordinador Académico.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales 14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de



mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que **su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación**, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, **se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.*

*(i) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con*

2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(ii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, en atención del derecho a la educación especial que reviste a la menor B.M.D.B. agenciada por su progenitora, toda vez que cuenta con un talento excepcional, en este sentido la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“(…)

4. El derecho a la educación especial y la protección constitucional a los menores de edad con capacidades o talentos excepcionales

(…)

4.2. Puntualmente, los menores de edad con aptitudes extraordinarias ostentan una protección especial consagrada en el artículo 68 constitucional al tenor de la cual “... **la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales son obligaciones especiales del Estado**”. Este mandato constitucional ha sido desarrollado en la Ley 115 de 1994¹⁵ que insiste en la atención especial a esa población en el servicio público educativo, que también obra en el Decreto 2082 de 1996¹⁶, la Ley 361 de 1997¹⁷ y el Decreto 366 de 2009¹⁸.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Artículos 46 a 49.

¹⁶ “Por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades excepcionales.”

¹⁷ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y de dictan otras disposiciones.”

¹⁸ “Por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva.”



En materia de las obligaciones estatales derivadas de dichas normas, la jurisprudencia constitucional ha manifestado:

“Existe un compromiso ineludible por parte del Estado respecto de la atención educativa de la población con capacidades o talentos excepcionales, por lo menos desde hace 14 años con la expedición de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994, art. 49) y la Ley 361 de 1997 (art. 16), pero sólo hasta el año 2001 se establecieron los parámetros generales orientadores del proceso educativo de esta población, los cuales fueron recogidos posteriormente por la Resolución 2565 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional,¹⁹ y modificados en el 2006.

(...) Respecto de la población con capacidades o talentos excepcionales de escasos recursos económicos, el legislador también ha desarrollado en qué consiste la obligación del Estado en la materia.

La Ley 115 de 1994 establece como regla general que la educación estatal se financiará con los recursos del situado fiscal²⁰ (art. 173), con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, de conformidad con la Ley 60 de 1993; y de manera excepcional que, el reglamento podrá definir los mecanismos de subsidio a las personas con limitaciones, cuando provengan de familias de escasos recursos económicos.²¹²²

En esos términos, el derecho a la educación de los menores de edad con capacidades o talentos excepcionales, exige que se les otorgue *“un tratamiento diferenciado por su condición de excepcionalidad, con necesidad de apoyos especializados, los cuales deben suministrarse, precisamente, para garantizar el principio de igualdad”²³*, para lo cual, es imperativa la implementación de un modelo educativo inclusivo.

(...)”²⁴.

VIII. CASO EN CONCRETO

La señora LADY SUSANA BALLESTEROS MAYORGA, en Representación de su menor hija B.M.D.B., estudiante del grado 11-5 en el COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, promueve acción de tutela en contra del alma mater acabada referida para la protección de su Derecho Fundamental de Petición y Educación.

Afirma la actora que, en mayo 25 de 2022 presentó escrito de petición, fechado del mismo mes y año, ante el COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, dirigido al Consejo Académico del plantel educativo en mención, en el que solicitó se otorgue a su menor hija B.M.D.B. la semiescolarización voluntaria establecida en el manual de convivencia de la institución en su Capítulo IV: ESTRATEGIAS DE APOYO PARA RESOLVER

¹⁹ “En el entretanto, expidieron el Congreso de la República, la Ley 361 de 1997, por la cual estableció mecanismos de integración social de las personas con limitación y extendió las disposiciones del Capítulo II. De la educación a las personas con excepcionalidad (art. 16); y el Gobierno Nacional, el Decreto 2082 de 1996, por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.”

²⁰ “Es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política (art. 9 de la Ley 60 de 1993).”

²¹ Artículo 47 de la Ley 115 de 1994.

²² Sentencia T-294 de 2009.

²³ Sentencia T-571 de 2013.

²⁴ Sentencia T-602 de 2017



SITUACIONES PEDAGÓGICAS PENDIENTES DE LOS ESTUDIANTES, artículo 13: La Semiescolarización, numeral 13.3.: Semiescolarización Voluntaria, toda vez que las directivas de la institución despachara desfavorablemente la solicitud verbal en este mismo sentido, aunado, que la menor fue convocada por la Federación de Fútbol de Colombia a integrar la Escuela de Fútbol Boyacá – Chicó por un mes, debiendo para ello cambiar su domicilio para cumplir con los entrenamientos.

Por su parte, el ente territorial en su defensiva, basilarmente adujo que jurídicamente estaba imposibilitada para dar respuesta al escrito de petición incoado por la señora LADY SUSANA BALLESTEROS MAYORGA ante el Colegio San José de Guanentá, que ello corresponde es al mismo colegio que aquí se acciona.

A su turno, el alma mater junto con el consejo educativo de manera paralela en el ejercicio de defensa y contradicción, luego de referirse a cada uno de los hechos del introductorio, afirmaron que la actora el 25 de mayo de 2022 elevó escrito de petición ante el colegio pluricitado, aclararon que el cese laboral comprendió desde 17 de junio hasta el 4 de julio de 2022, que en reunión realizada el 6 de julio de la anualidad que corre, en ella se gestó la respuesta al petitorio de la accionante de manera positiva, decisión que se edificó en el análisis de la situación contextual de la estudiante y a la normatividad vigente en la materia, culminando sus argumentos defensivos en el sentido que la garantía para la culminación del año lectivo escolar 2022 lo dará la misma alumna en la medida que cumpla con sus deberes académicos.

Ahora bien, expuesto sucintamente la medular de la presente acción de tutela, oportuno resulta referir que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:



“(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

(...)”.

Es de precisar que de fecha 17 de mayo de 2022 se profirió la Ley 2207, por medio de la cual modificó el Decreto prenombrado, derogando, entre otros, el artículo mencionado, significando con ello que a partir de la promulgación de ésta última Ley, los términos que deben tenerse en cuenta para el trámite de los derechos de petición, vuelven a ser los contemplados en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015; luego entonces, para el caso bajo estudio los términos deberán considerarse en el marco de esta ley, toda vez que se colige del plenario probatorio, el escrito petitorio fue presentado el 25 de mayo de 2022, es decir, con posterioridad de la entrada en vigencia de la premisa legal citada a inicio de párrafo.

Aunado a lo anteriormente esbozado, no debe perderse de vista o dejar de un lado, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o del servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también **el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado**. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209). Razón por la cual, en eventos en los cuales se desconozca el marco constitucional, legal y principios que han regulado el derecho de petición, el juez de tutela es competente para protegerlo mediante una orden orientada a que la autoridad que lo vulnera produzca la respuesta, cuyo sentido, se relieves, no puede serle impuesto, bajo la premisa fundamental y obvia que el requerimiento del interesado le haya sido puesto bajo su conocimiento u órbita de disposición.

Así las cosas, revisado el contenido de la respuesta ofrecida por la institución educativa en cuanto al requerimiento realizado con proveído calendado junio 29 de 2022 por este Juzgador en sede de tutela, es confesa al admitir que efectivamente el escrito petitorio fue presentado por la accionante al colegio el día 25 de mayo de la anualidad que discurre, por lo que de acuerdo con la Ley 1755 de 2015 el Colegio San José de Guanentá estaba en el deber legal de brindar respuesta en el término de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, el cual, concluía el día miércoles 15 de junio de 2022,



razón de ello no es de recibo para este juzgado los argumentos defensivos desplegados por parte del colegio accionado, en el sentido que desde el 17 de junio hasta el 4 de julio de 2022 se encontraban en cese de actividades laborales por vacaciones, pues nótese que dicho cese de actividades tiene su inicio es después de haber vencido el término de los 15 días que impone la norma en comento, contraviniendo palmariamente el derecho constitucional de petición de la actora en concomitancia con “*El derecho a la educación especial y la protección constitucional a los menores de edad con capacidades o talentos excepcionales*” que ha decantado el Alto Tribunal Constitucional, derecho del que es titular la menor de edad B.M.D.B. agenciada quien reviste “*la condición de sujetos de especial protección constitucional reforzada o por doble vía, no solo por el hecho de ser niños, sino también por sus características que suponen una atención prioritaria por parte del Estado conforme a las disposiciones del constituyente.*”²⁵

No obstante, el Colegio San José de Guanentá al presentar sus documentales defensivas a través de mensaje de datos al correo institucional de este juzgado el día 6 de julio de 2022, informa que en la misma fecha se realizó reunión con el objeto de socializar las condiciones precisas que posibilitaran la figura académica temporal de la semiescolarización, generándose asimismo en dicha reunión el documento que dio respuesta favorable al petitorio de la accionante de cara a lo solicitado por ella, enviándose por parte del colegio al correo electrónico briveyjan0215@gmail.com de la señora LADY SUSANA BALLESTEROS que dispuso en la petición para la correspondiente notificación.

Así las cosas, sin hesitación alguna, refulge que la petición que motivó la presente acción de amparo fue resuelta antes de proferirse el correspondiente fallo de instancia, como quedó demostrado en el plenario por parte del colegio accionado en la medida que lo prueba aportando el mismo documento de respuesta y la constancia del correspondiente envío al correo electrónico de la señora LADY SUSANA BALLESTEROS; por lo que puede decirse que en tal sentido, carece de objeto la acción y por consiguiente la tutela no puede prosperar por cuanto la situación fáctica inicialmente planteada por la actora se ha superado, valga decir que ya no es actual.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“... De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción –bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia...”*²⁶

En otra ocasión dijo la nombrada Corporación:

“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo

²⁵ Bis

²⁶ C. Constitucional, Sent. T-033/94.



constitucionalmente previsto para esta acción.” (Sentencia T-096 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho declarará la ocurrencia de un hecho superado, en razón a que en la actualidad no existe vulneración de derecho fundamental alguno que amerite orden judicial tendiente a restablecer el mismo.

Como colofón, se prevendrá al COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ para que, a futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, más aún tratándose de sujetos de especial protección constitucional, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela presentada por la señora LADY SUSANA BALLESTEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100'953.515, en Representación de su menor hija B.M.D.B., en contra del COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL y el vinculado CONSEJO ACADEMICO DEL COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA, por presentarse CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO. PREVENIR al COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ y a su CONSEJO ACADEMICO para que, a futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé **contestación oportuna**, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, más aún tratándose de sujetos de especial protección constitucional, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

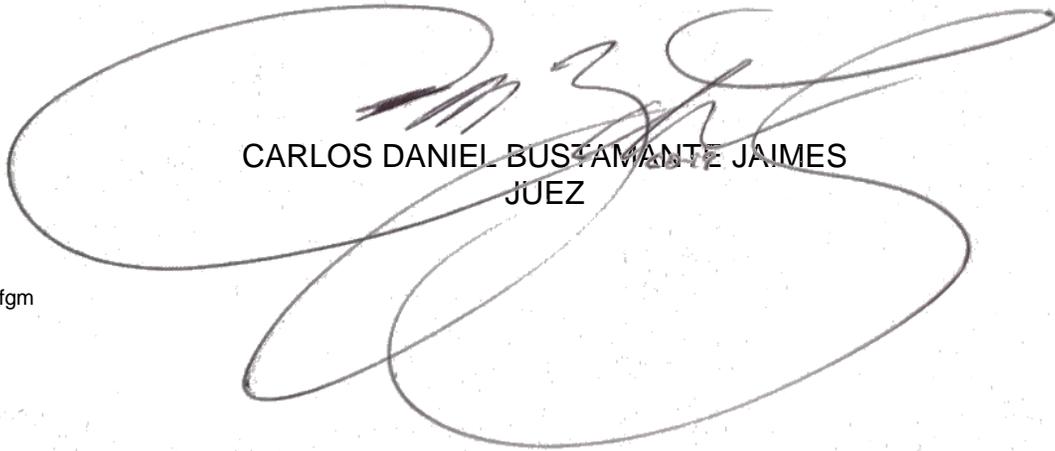


QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Ofgm